SECRETARIA: 14 de febrero de 2022, a despacho el proceso ejecutivo No. 2008-00053, informando que la parte apoderada del demandante aportó escrito solicitando la terminación de este proceso por muerte del demandante. Sírvase proveer.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2008-00053
DEMANDANTE. OLEGARIO QUINTERO OSORIO
DEMANDADA: MARIA VICTORA MARTINEZ GRISALES
INTERLOCUTORIO:66

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones y el levantamiento de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES:

Revisada la causa de la referencia, se observa que se originó por el cobro de dos cánones de arrendamiento y una factura de pago de servicios públicos, por contrato de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito entre los señores MARIA VICTORIA MARTINEZ GRISALES como arrendataria y OLEGARIO QUINTERO OSORIO como arrendador.

En el presente caso advierte el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante a través del escrito aportado mediante correo electrónico del 10 de los corrientes, solicita la terminación del proceso por la muerte de su poderdante, lo cual, es procedente por tener la facultad expresa de desistir en el poder otorgado y estar acorde con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, que dice *: "el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (…)*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada".

De lo expuesto, se concluye que la norma transcrita permite que la parte

demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso y es que en el caso presente se dictó auto disponiendo continuar con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero en ningún momento dicha providencia puso fin al proceso y prueba de ello es que se encuentra vigente.

Ahora bien, con respecto a la condena en costas, el art.316 del CGP en relación con el desistimiento de ciertos actos procesales señala: *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."*

En el presente asunto, si bien se decretó una medida cautelar de embargo de remanentes en proceso tramitado en el Juzgado Tercero de esta localidad, la misma no produjo ningún efecto.

Por lo anterior se aceptará el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, con la advertencia de que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 314 del CGP.; en consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias y el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo de los remanentes y/o los bienes que se llegaren a desembargar a la señora María Victoria Martínez Grisales, en el proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina Caldas, donde es demandante EUDORO ARIAS QUICENO, para lo cual se oficiará al referido Juzgado. Adicionalmente se ordenará comunicar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal sobre la terminación de este proceso y que no hay bienes que dejar a su disposición en el proceso 2008-00029.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento de las pretensiones, del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA 176534089002-2008-00053-00, donde es demandante OLEGARIO QUINTERO OSORIO, identificado con la c.c. Nº500.908 y demandada MARIA VICTORIA MARTINEZ GRISALES, identificada con la c.c. Nº25.101.269.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de los remanentes y/o los bienes que se llegaren a desembargar a la señora María Victoria Martínez Grisales, en el proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina Caldas, donde es demandante EUDORO ARIAS QUICENO, para lo cual se oficiará al referido Juzgado.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta localidad, comunicándole el levantamiento de la medida cautelar ya referida.

CUARTO: COMUNICAR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal sobre la terminación de este proceso y que no hay bienes que dejar a su disposición en el proceso 2008-00029, en el cual había surtido efectos el embargo de remanentes, según les fue informado mediante oficio 918 del 13 de noviembre de 2008.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE definitivamente el expediente No. 176534089002-2008-00053.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
Jueza

Firmado Por:

Stephanny Agudelo Osorio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa7c6ffe7463a9f4c2fc9c5232ee7f2b31c865969d22ae122f4aaebf1c63096e
Documento generado en 14/02/2022 05:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica